

municarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

En el caso de que la conversación se verifique ó se escriban las cartas en un idioma extranjero que no posea el Juez, se acompañará éste con un intérprete para asistir al acto de la conversación ó hará que le traduzca las cartas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quisiere hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

CAPITULO QUINTO

De la declaración preparatoria.

Art. 209. Cuando haya motivos bastantes para sospechar que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se decretará su detención por auto fundado y motivado, y dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez, deberá tomársele su declaración preparatoria.

Art. 210. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, y sin exigirle protesta en caso alguno, le hará saber el Juez el contenido de las fracciones 4ª del Art. 40 y 12ª del 46 del Código Penal, asentando luego el nombre, apellido, patria, vecindad, estado, profesión, edad y apodos que tuviere; y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito.

Si negare su participación en él se le interrogará:

I. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día

y hora en que se cometió el delito, y qué personas lo hayan visto allí.

II. Con qué persona se acompañó.

III. Si conoce á las personas que fueren reputadas autores, cómplices ó encubridores, y si estuvo con ellas antes ó después de perpetrarse el delito.

IV. Sobre los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores, que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

V. Se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito y los papeles, documentos, efectos y objetos recogidos como comprobantes; y se le interrogará sobre si los ha visto alguna vez, en poder de qué personas y á quien pertenecen, el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

La indagatoria se ampliará cuantas veces el Juez lo estime necesario.

Art. 211. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándosele los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando con laminuciosidad posible las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que le hubieren inducido, acompañado ó auxiliado y el lugar en que existieren los objetos del delito.

Art. 212. El Juez podrá ordenar al procesado, sin emplear coacción, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 213. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda, por que estaba ébrio, el Juez recogerá datos con

que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 214. Cuando en alguna causa hubiere varios inculpados, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que se pongan de acuerdo

Art. 215. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, la quejela y el nombre del quejoso, si lo hubiere; asentándose inmediatamente después, en diligencia especial, la filiación de aquel, que certificará el Juez y su Secretario, agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible.

Art. 216. En ningún caso se harán al acusado preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad, pero podrá llamársele al orden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trata, y reconvenirle por las contradicciones en que incurra.

Art. 217. Las declaraciones del acusado podrán ser dictadas por él, si no lo hace, las dictará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno.

El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla, y si no quisiere ó no pudiere usar de ese derecho, se la leerá el Secretario, firmándola los que intervinieron y supieren hacerlo. Si el preso se niega á firmar ó no puede hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO SEXTO.

Del auto motivado de prisión.

Art. 218. Si las diligencias practicadas dieren méritos conforme á este Código, para que continúe la detención del inculcado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, que se contarán conforme á los artículos 92 y 93 de este Código, poniendo desde luego en libertad al detenido sin fianza ni protesta, si no hubiere tales méritos, sin perjuicio de decretar la prisión después, si en el curso del proceso aparecieren datos bastantes para ello. La infracción de este artículo, se castigará conforme al 939 del Código Penal.

Art. 219. Solo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal ó cualesquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces Locales.

Art. 220. La prisión formal ó preventiva, solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

- I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.
- II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el inculcado haya indicios suficientes ó prueba imperfecta de que es responsable del hecho.

Art. 221. Se tendrán como indicios suficientes ó pruebas imperfectas para decretar la prisión:

- I. La declaración formal del ofendido.
- II. La deposición razonada de algún testigo que inculpe al presunto reo.
- III. El hallazgo en poder de alguna persona, de es-

critos ó documentos relativos á algún hecho punible, ó de cualquiera otra cosa que tenga conexión con él.

IV. La fuga precipitada ú ocultación de un individuo á quien se probare haberse hallado en el lugar del delito al tiempo de su comisión ó en compañía del ofendido.

V. El encontrarse en poder de alguna persona el arma ensangrentada ó recientemente disparada, si la muerte ó la herida se causó con algún instrumento de fuego ó cortante.

VI. La turbación notable de una persona llamada á testificar, acompañada de contradicciones en los hechos sobre que deponga, y la resistencia á comparecer ó á declarar.

VII. La confesión extrajudicial y todas aquellas pruebas que se estimen imperfectas, según derecho y á juicio prudente del Juez.

Art. 222. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener, además de la fecha, el nombre del Juez, el del acusado y el del acusador, si lo hubiere, y expresará el delito que se persigue, los indicios que se tuvieron presentes y la advertencia al procesado de que puede apelar y nombrar defensor; se comunicará por escrito al Alcaide del Establecimiento y se dará al acusado una copia, si la pidiere.

La prisión preventiva deberá sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto, excepto en los casos que menciona el artículo 205 de éste Código y cuando se trate de funcionarios ó empleados públicos, pues entonces, deberá sufrirse en departamento especial del mismo local, y si no lo hubiere, en el lugar que designe el Juez.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar

ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior Jerárquico respectivo.

Art. 223. El auto de formal prisión se notificará al procesado, á su defensor, si lo tuviere, y al Representante del Ministerio Público. Hechas las notificaciones, el Juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

Art. 224. Aún cuando el procesado haya obtenido su libertad bajo de fianza antes de cumplirse el término constitucional para la formal prisión, se decretará ésta, si procediere, y se seguirán todos los trámites regulares de la instrucción.

Art. 225. No se podrá dictar auto de prisión, contra el responsable que dé fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, ú otorgue caución protestatoria, en su caso, cuando la pena sea solo pecuniaria. Si fuere alternativa, esto es, pecuniaria y de otra clase, se dictará el auto, pero no se pondrá preso al acusado, si otorgare la fianza respectiva.

Art. 226. Dictado el auto de formal prisión, las partes podrán imponerse de las diligencias practicadas, siempre que el Juez no lo crea perjudicial para el éxito de la averiguación, por estar pendiente la práctica de alguna diligencia de importancia. Contra el decreto del Juez, no se concede recurso.

CAPITULO SEPTIMO.

Del nombramiento de defensor.

Art. 227. Decretada la formal prisión del inculpado, puede éste nombrar defensor desde luego, bien sea en persona de su confianza, ó entre los de oficio, haciéndole saber los nombres de éstos. El nombramiento se notificará

á la persona nombrada, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la designación.

Art. 228. Si la persona nombrada no compareciere á la segunda citación, se tendrá por no aceptado el cargo y se le dará conocimiento al procesado, para que haga nuevo nombramiento. Si el segundo defensor nombrado, no compareciere á la segunda citación ó no aceptare el cargo, se le nombrará de oficio por el Juez.

Art. 229. No pueden ser defensores: 1º Los detenidos, presos ó incapacitados. 2º Los que estén ausentes del lugar en donde se instruya la causa, ó en su caso, en donde deba formalizarse la defensa. 3º Los que no se encuentren en el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 230. El inculcado, tiene siempre derecho de variar ó revocar los nombramientos de defensor hechos por él ó de oficio; pero si revocare seis nombramientos hechos de oficio, el séptimo que se haga, ya no podrá revocarlo.

Art. 231. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 232. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo, no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 233. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculcado.

Art. 234. El inculcado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor, á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo

lo dispuesto en los artículos 272 y 296, y cuando se amplíe aquella declaración.

Art. 235. Cuando en cualquiera instancia de un proceso, los defensores que no fueren de oficio, no comparezcan á la primera citación, se les citará de nuevo, con apercibimiento de que si no comparecen, se tendrá por renunciado su cargo; y si también á esta cita faltaren, se prevenirá al procesado que nombre otro defensor, ó se le nombrará de oficio, si no lo hiciere el reo en el término de veinticuatro horas ó estuviere ausente.

CAPITULO OCTAVO.

De las inspecciones domiciliarias.

Art. 236. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden que los determine y motive; salvo el caso en que el jefe de la casa, llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti.

En estos casos, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión, para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 237. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de

excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 238. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para inspeccionar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la inspección sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado para presenciarse el acto, y en su defecto (ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido, y que por algún impedimento no pueda asistir), será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la inspección.

III. En todo caso, el Jefe de la casa ó finca que debe ser inspeccionada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciarse el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llevará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 239. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con

una hora por lo menos, de anticipación, á la en que al inspección deba tener lugar.

Art. 240. Toda inspección domiciliaria, se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 241. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 953 del Código Penal.

Art. 242. Si de una inspección domiciliaria, resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder, se exige querrela necesaria.

Art. 243. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 244. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo 242, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso, se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 245. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro

Tribunal ó funcionario competente para la inspección domiciliaria.

CAPITULO NOVENO.

De los peritos.

Art. 246. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 247. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más, pero bastará uno en el sumario, cuando sólo éste pudiera ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de notoria poca importancia.

Art. 248. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas, pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

En las poblaciones en que solo haya un facultativo, éste, acompañado de un práctico, hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales, y ambos darán las certificaciones correspondientes que pasarán al Facultativo más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes, se pasarán á otro Facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 249. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez.

El dictamen de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 250. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes del Estado, en caso de que no la tuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 251. También se podrá nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaración que hubieren dado aquellas personas entendidas. Tratándose de lesiones, el Juez cuidará de que la descripción que de ellas y del estado en que se encuentra el paciente, hagan los prácticos, contenga todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso. Esta descripción se remitirá á los dos facultativos más cercanos para que emitan su dictamen, y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el último apartado del artículo 248.

Art. 252. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudiesen ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años. No podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad á cualquiera pena ó por otro delito que no sea político á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 88 del Código Penal.

Art. 253. El Juez hará á los peritos, previa protesta que les tome, de decir verdad y desempeñar fielmente su encargo, todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 254. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 255. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 256. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los

experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados, emitirán su opinión.

Art. 257. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más, sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan pequeña, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia.

Art. 258. Siempre que el Juez lo juzgue oportuno ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio Público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan su opinión.

Art. 259. Los peritos, que siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 855 del Código Penal.

Art. 260. El nombramiento de peritos á solicitud del Representante del Ministerio Público, de los Defensores de Oficio, ó por el Juez ó Magistrado, se procurará que recaiga en las personas que desempeñen algún cargo ó empleo de carácter técnico, en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno del Estado ó Municipal. Estos peritos, no tendrán derecho á percibir honorarios, ni gozar sueldos del Erario Municipal ó del Estado. Si no pudieren recaer esos nombramientos en las personas indicadas, se observará, en cuanto al pago de honorarios, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 261. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en

la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el Juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio, de que en su oportunidad, se reembolse de ese gasto, en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO DECIMO.

De la prueba testimonial.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 262. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 263. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio Público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 264. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 857 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad, ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 265. No serán admitidos como testigos, las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión, obras públicas, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si alguna de las partes, incluso el Ministerio Público, se opusiere.

II. Si aún cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tales casos, se hará constar esta circunstancia.

Art. 266. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designación legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá, si no comparece.

V. La firma del Juez que haga la citación ó del Secretario respectivo, cuando la citación se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 267. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 268. Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el Secretario, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 269. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algún Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputación, el Juez se trasladará á la habitación de ellas.

Art. 270. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano, la pena con que de conformidad con el artículo 856 del Código Penal, haya sido conminado en la

cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 271. Cada testigo debe ser examinado separadamente, por el Juez de la causa, y en presencia del Secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 272. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos, más que el Juez y el Secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano, ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 273. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración, después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 274. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo, ni de acompañante, el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 275. En los casos enumerados en la fracción segunda del artículo 272, el Juez procederá con arreglo á los artículos 119, 120 y 121.

Art. 276. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez los instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, Libro Tercero del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 277. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos ó algún interés en el negocio.

Art. 278. Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar la razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 279. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo podrán ver algunos documentos ó notas que lleven, según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 280. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 281. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que le reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 282. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 283. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 284. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias particulares, sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se hará constar esta circunstancia.

Art. 285. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 286. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido

con falsedad, al fallar en difinitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 287. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio Público ó de oficio, podrá arraigar al testigo, por el tiempo que fuere estrictamente indispensable, para que rinda su declaración. Si de ésta resultare, que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubiere causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez, de oficio, ó lo haya pedido el Ministerio Público.

SECCION SEGUNDA.

De la confrontación.

Art. 288. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 289. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará, cuando el que declare, asegure co-

ALFONSO REYES
Año. 1825 MONTERREY, MEXICO

nocer á una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 290. En la confrontación, se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfraze, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que lo acompañen, sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 291. Si alguna de las partes interesadas, ó el Ministerio Público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó no aparezcan maliciosas.

Art. 292. El que debe ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión cuando lo crea malicioso.

Art. 293. Colocadas en una fila, la persona que debe ser confrontada y las que hayan de acompañarle, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella, ha visto á la persona á quien

atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá, que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual, y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 294. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

SECCION TERCERA.

De los careos.

Art. 295. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instrucción.

Art. 296. En todo caso, se careará un solo testigo, con otro testigo, ó con el inculpado, no concurriendo á esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

Art. 297. Los careos se practicarán, dando lectura íntegra á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención á los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan, y pidiéndoles las explicaciones que el Juez crea necesarias, para obtener la aclaración de la verdad.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 298. En el acta del careo deben asentarse, puntual y detalladamente, todas las preguntas, contestaciones y reconvencciones importantes que mutuamente se hicieren los careados y las explicaciones que el Juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 299. El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en cualquier estado del proceso, á instancias de parte ó de oficio.

Art. 300. Cuando alguno de los que deban ser careados, no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo supletorio.

CAPITULO UNDECIMO.

De la prueba documental.

Art. 301. Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 302. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 303. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 304. Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados que se pre-

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

sente por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer prueba.

Art. 305. Cuando el Juez por los datos que tenga, ó por los que le ministren las partes interesadas, ó el Ministerio Público, creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular se dirija al inculpado, ordenará que dicha correspondencia se recoja, fundando y motivando el auto que al efecto pronuncie.

Art. 306. Las cartas del ó para el inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por éste en presencia del Ministerio Público, del Secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose, en tal caso, acta de la diligencia.

Art. 307. El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente, cuidando en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO DUODECIMO.

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.

Art. 308. Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 309. Terminan por sobreseimiento, que decretará el Juez de oficio, en los casos siguientes:

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

I. Cuando no resulte justificada la existencia del cuerpo del delito, si ha quedado agotada la averiguación antes de dictarse el auto de bien preso.

II. Cuando se desvanezcan por completo, antes de abrirse el plenario, las sospechas que había contra la persona á quien se procesa.

III. Cuando aparezca que la acción penal está extinguida, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV. Por aparecer plenamente comprobada cualquiera de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal á que se refieren las fracciones de la I á la VI inclusive, del artículo 34 del Código Penal, que deberán averiguarse de oficio.

V. En los casos de raptó y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que este se declare nulo.

VI. En los casos de desistimiento del querellante, en los delitos que se persigan á instancia de parte. En este caso, el sobreseimiento se pronuncia en cualquier estado del proceso.

Art. 310. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, el recurso de apelación.

Art. 311. Cuando fueren varios los acusados y respecto de uno ó más correspondiere continuar el proceso, sin que contra los demás aparecieren cargos bastantes, seguirá el juicio en cuanto á aquellos y se sobreseerá respecto de los otros.

Art. 312. Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes, aunque ninguna de ellas apele, se remitirá la causa al superior para su revisión, en los términos prevenidos por este Código.

Art. 313. El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las perso-

Con el P. M. de auto de bien preso

remite

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

nas, cosas y acciones á que el mismo sobreseimiento se refiera.

Art. 314. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aún cuando no se hayan confirmado los datos que sirvieron de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

Art. 315. Una vez incoado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando sabiéndose quien es la persona del delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado las órdenes y exhortos consiguientes para su aprehensión, sin que se hubiere conseguido ésta, diligenciados y agregados á la causa, se decretará la suspensión.

II. Cuando después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos, respecto de los cuales, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos y estos no se hubieren llenado.

III. Cuando durante el proceso, sobrevenga al inculgado enagenación mental, mientras dure.

IV. En los demás casos que este Código lo preven- ga.

Art. 316. Nunca la fuga de un inculcado, impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 317. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las ya practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por